

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Laya Quintana.
<b>Abogada:</b>	Dra. Laura Acosta Lora.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Hilarión Morel Núñez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes De los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 febrero de 2019, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Laya Quintana, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos, edificio Karen, apartamento 4-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 502-2017-SEN-00133, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, actuando a nombre y representación de José Laya Quintana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Licda. Manuela Ramírez Orozco, por sí, y por la Licda. Evelin Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de Francisco Hilarión Morel Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene de Vallejo;

Visto el escrito motivado por la Dra. Laura Acosta Lora, en representación del recurrente, depositado el 27 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado escrito de casación, articulado por la Dra. Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación del recurrido Francisco Hilario Morel, depositado el 16 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1016-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero

de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 573-2014-00034/AJ, en fecha 6 de febrero de 2014, en contra de José Laya Quintana, por violación al art. 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Hilarión Morel Núñez;
- b) que apoderada para el conocimiento del fondo del proceso el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 88-2015, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a declarar la extinción de la acción penal por efecto del principio electa una vía por improcedente e infundado. En cuanto al aspecto penal: **SEGUNDO: Se declara al ciudadano José Laya Quintana, dominicano, de 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, núm. 15, Karen I, apto. 4B, Arroyo Hondo, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el abuso de confianza, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria por no encontrarse presente los elementos constitutivos del abuso de confianza, constituyendo una cuestión de naturaleza inminentemente civil, de acuerdo a las pruebas aportadas; TERCERO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano José Laya Quintana; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, en el aspecto civil. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Se declara la inadmisibilidad de la autoría civil interpuesta por el señor Francisco Hilarión Morel Núñez, en virtud del principio electa una vía; SEXTO: Se condena al ciudadano Francisco Hilarión Morel Núñez al pago de las costas civiles distrayéndole de favor y provecho de los abogados del justiciable, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (15), a las (12:00m)***

*del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y por el señor Francisco Hilarión Morel Núñez, querellante y actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 130-2015, del 5 de noviembre de 2015, declaró con lugar los citados recursos de apelación, anuló la sentencia apelada y consecuentemente ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderada para el conocimiento del nuevo juicio, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2016, la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00219, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Laya Quintana, venezolano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm.5, edificio Karen, apartamento 4-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que tipifica el tipo penal de abuso de confianza, en tal virtud. Se dicta sentencia absolutoria a su favor por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cese de la media de coerción que pe.sa en contra del ciudadano José Laya Quintana, de conformidad con las dispaciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil que ha sido interpue.sta por el señor Francisco Hilarión Morel Nuñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución, condena al señor José Laya Quintana; a) al pago de la restitución de la suma de Trece Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta Y Un punto Doce Pesos (RD\$13,089,361.12), por concepto de la obligación contraída en el acto de reconocimiento de deuda que consta en la glosa procesal; b) al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos*

(RD\$5,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionado por la falta retenida a este ciudadano; **QUINTO:** Condena al señor José Laya Quintana al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por las consideraciones que fueron expuestas precedentemente; **SEXTO: QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día primero (1) de noviembre del año 2016, a las 12: 00 p. m., valiendo convocatoria para las partes presentes, (Sic)”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Hilarion Morel Núñez, querellante y actor civil, y por José Laya Quintana, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSen-00133, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas a) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Hilarion Morel Núñez, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogadas, Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes; b) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Laya Quintana, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Dra. Laura Acosta Lora, en contra de la sentencia penal núm. 249-05- 2016-SSen-219, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Laya Quintana, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Dra. Laura Acosta Lora, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Francisco Hilarion Morel Núñez, en calidad de querellante, por intermedio de sus abogadas, Manuela Ramírez Orozco y Evelin Reyes, y en consecuencia, modifica el numeral cuarto en su ordinal b, del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto indemnizatorio, para que

en lo adelante se lea de la siguiente manera: *Condena al imputado José Laya Quintana, al pago de una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionado a la parte querellante y actora civil Francisco Hilarion Morel Núñez; CUARTO: Compensa las costas causadas en grado de apelación en el presente proceso, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines correspondientes; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día Jueves, veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente José Laya Quintana, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

*“La Corte se limita a responder de forma escueta un único medio y para ello afirma que no hubo error en la determinación de los hechos ni contradicción en la motivación, puesto que alegadamente el tribunal de primer grado valoró las pruebas de los embargos retentivos y afirmó que no se aportaron pruebas de demandas en daños y perjuicios, por lo que no aplico por eso la regla de electa una vía. No establecieron en que consistieron los hechos que permiten establecer que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber un daño, un hecho generador de éste, una relación de causalidad entre ambos. el no establecer estos elementos esenciales subsumiéndolos a los hechos y pruebas aportadas, resulta en una violación al artículo 297 del Código Procesal Penal, además de resultar violatorio al derecho de defensa del imputado que desconoce el fundamento jurídico-factico del reclamo hecho por el actor civil. La Corte no establece sobre la base de que elementos probatorios determinó ‘depreciación y angustias’, cuando existen demandas civiles tendentes a la restitución no solo de las sumas adeudadas sino de todos los sus accesorios, razón por la cual el señor José Laya Quintana y su empresa Technology Providers, S.R.L., se encuentran embargadas todavía hoy. La Corte incurre en falta cuando establece que la decisión impugnada da respuesta a todos los incidentes planteados por el imputado, cuando en realidad la sentencia de primer grado no recogió ni el debate ni el resultado de la valoración y ponderación de dichos incidentes y argumentación. la sentencia impugnada decidió respecto del recurso de apelación*

*incoado por el querellante actor civil Francisco Hilarion Morel acogiéndolo parcialmente en un ejercicio cuestionable de la Corte a-qua, en el que, a pesar de haber pronunciado la inadmisibilidad del recurso del querellante en cuanto al aspecto penal al existir dos sentencias absolutorias en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: 'el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado', pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme. La Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado y aumentar el monto de la indemnización, primero incurre en una violación a la ley y la Constitución al ignorar el pedimento y referirse a la restitución de las sumas adeudadas, pedida previamente por el actor civil en las demandas en validez de embargo fueron incoadas y aun permanecen pues nunca fueron desistidas. Y en segundo término al establecer un aumento del doble de la indemnización acordada por la suma de primer grado, sobre la base de que la suma 'fue entregada en 2009', sin señalar en qué medida del año 2009, a la fecha de la decisión, existiendo demandas en restitución de dichas sumas, es factible duplicar la suma de la indemnización y en qué error incurrió el tribunal de primer grado para que dicha indemnización tuviera que ser revisada y modificada. Que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada, por ser violatoria de la ley (artículos 50, 297 y 423 del Código Procesal Penal), artículo 69 de la Constitución, falta de motivación y omisión de estatuir sobre los vicios planteados en el recurso de apelación de José Laya Quintana";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo respecto de los motivos de la apelación la Corte estableció lo siguiente:

*"a) el impugnante para sustentar su reclamo se apoyo en señalamientos formulados al auto de apertura juicio donde se hicieron planteamientos que supuestamente no fueron contestados, pero resulta que de un lado el proceso no puede retrotraerse a etapas ya superadas y de otro lado es necesario que la defensa al momento de sustentar el vicio que alega en cuanto a la falta de motivación se circunscriba a los incidentes planteados en el tribunal de juicio en la forma que describe la normativa en su artículo 305 relativo a la solución de incidentes. Que en esas atenciones la Corte va a obviar pronunciarse respecto de los reparos hechos a una decisión que escapa del alcance de la presente acción recursiva. En ese sentido cuestiona la parte recurrente que el tribunal a-quo no dio razones de por qué rechazó tanto la solicitud de no acoger la acción civil por*

*improcedente e infundada, pero sobre todo porque se habían depositado pruebas que establecían que el querellante había demandado la validez del embargo al imputado un año antes de la presente querrela penal. Que a decir de quien recurre el tribunal a-quo tampoco motivó como era su deber porque en el presente caso no se aplicó la regla electa una vía; b) que esta Corte no advirtió error en la determinación de los hechos ni contradicción del juzgador al momento de adentrarse en la labor de motivación. El tribunal a-quo estableció que lo que se produjo de parte del querellante en la jurisdicción civil fue un embargo retentivo como pedida conservatoria encaminado a proteger un crédito, pero no se aportaron pruebas que permitieran establecer que esa parte persiguió reclamación en daños y perjuicios por ante la jurisdicción civil, por lo que juzgo correctamente al establecer que en el presente caso no aplica la regla electa una vía; c) que en lo que se refiere a declarar la inadmisibilidad de la querrela por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil al no existir ni concreción de pretensiones por parte del actor civil, no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la calidad de la parte querellante fue discutida en la audiencia preliminar, por ante el Juez de la instrucción, quien admitió dicha constitución. Lo anterior es suficiente para rechazar el reparo, cabe agregar que el tribunal a-quo valoró que la constitución se ajusta a las formalidades legales, amén de que en todo momento sea indicado y precisado el daño que motiva la reclamación del actor civil; d) que a partir de los hechos fijados producto de las pruebas debatidas en el juicio y la valoración hecha por los juzgadores es criterio de esta alzada que el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado, toda vez que el propio tribunal a-quo reconoce que el mando tal cual contempla el artículo 1984 del Código Civil y que figura como uno de los contratos mediante los cuales puede configurarse el delito de abuso de confianza pueden ser otorgado de manera oral. Que en esas atenciones se aportaron pruebas encaminadas a establecer la existencia de ese mandato, sin embargo el tribunal le restó credibilidad sobre la base de que resulta cuesta arriba que una persona entregue sumas millonarias a otra persona y no exista un mandato escrito que deje constancia de las obligaciones contraídas por el mandante. Que no obstante lo anterior el aspecto penal es firme, por lo que el razonamiento de la Corte va encaminado a justificar la sentencia en el aspecto civil; e) en cuanto al monto indemnizatorio y tomando*



*en cuenta que fue un hecho probado que la suma adeudada ascendía a Trece Millones Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Un Punto Doce Pesos (RD\$13,089,361.12), la cual fue entregada en el año dos mil nueve (2009), por lo que procede aumentar la indemnización en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivos suficientes y omisión de estatuir, al momento de la Corte responder los motivos propuestos en apelación, en cuanto a que: 1) *hubo una errónea determinación de los hechos, toda vez que no establece en que consistieron los hechos que establezcan que se encuentren reunidos los elementos de la responsabilidad civil, lo cual resulta violatorio al artículo 297 del Código Procesal Penal; 2) que la Corte no establece sobre la base de que elementos probatorios determinó “depreciación y angustias”, cuando existen demandas civiles tendentes a la restitución no solo de las sumas adeudadas sino de todos los sus accesorios, razón por la cual el señor Jose Laya Quintana y su empresa Technology Providers, S.R.L., se encuentran embargadas todavía hoy; 3) que sentencia impugnada decidió respecto del recurso de apelación incoado por el querellante actor civil Francisco Hilarion Morel acogiéndolo parcialmente en un ejercicio cuestionable de la Corte a-qua, en el que, a pesar de haber pronunciado la inadmisibilidad del recurso del querellante en cuanto al aspecto penal al existir dos sentencias absolutorias en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: “el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado”, pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme; 4) que al aumentar el monto de la indemnización, primero incurre en una violación a la ley y la Constitución al ignorar el pedimento por referirse a la restitución de las sumas adeudadas, pedida previamente por el actor civil en las demandas en validez de embargo fueron incoadas y aun permanecen pues nunca fueron desistidas, y en segundo término al establecer un aumento del doble de la indemnización acordada por la suma de primer grado, sobre la base de que la suma ‘fue entregada en 2009’, sin señalar en qué medida del año 2009, a la fecha de la decisión, existiendo demandas en restitución de dichas sumas, es factible duplicar la suma de la indemnización y en qué error incurrió el*

tribunal de primer grado para que dicha indemnización tuviera que ser revisada y modificada”; razones por la cual entiende que dicha sentencia es manifiestamente infundada, violatoria de la Ley (Art. 50, 297 y 423 del Código Procesal Penal), y al artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que encontrándose imposibilitada esta Sala para el examen del aspecto penal en el presente proceso, solo debemos remitirnos y observar el aspecto civil conforme al principio *quantum devolutum tantum appellatum*, en lo relativo a la indemnización que fue aumentada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, ha podido apreciar que el razonamiento hecho por la Corte a-qua para retener la indemnización impuesta al imputado José Laya Quintana es insuficiente para afianzar la conclusión a la que arriba dicha alzada, por lo que en ese sentido, procede a subsanar dicha insuficiencia argumentativa;

Considerando, que de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida se aprecia que ciertamente hubo una entrega de dinero al imputado José Laya Quintana y que éste hizo uso inapropiado del mismo; que no encuadrando en los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza por la falta de intención criminal, deriva en una falta civil consistente en una imprudencia por violentar un deber de cuidado, y no estableciendo la Corte argumentos suficientes para llegar a la solución arribada es justamente lo que constituye lo relativo a la precisión de la falta civil retenida al imputado;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho del actor civil Francisco Hilarión Morel Núñez, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que se desestima la invocada falta de justificación de la indemnización;

Considerando, que el recurrente expresa que “a pesar de existir en cuanto al aspecto penal dos sentencias absolutorias en aplicación del

artículo 423 del Código Procesal Penal, la Corte hace un análisis del aspecto penal señalando que: “el tipo penal del abuso de confianza quedó configurado”, pero que no podía fallar en cuanto a este punto por ser una decisión firme; la Corte a-qua estableció que: *‘se aportaron pruebas encaminadas a establecer la existencia de ese mandato, sin embargo el tribunal le restó credibilidad sobre la base de que resulta cuesta arriba que una persona entregue sumas millonarias a otra persona y no exista un mandato escrito que deje constancia de las obligaciones contraídas por el mandante. Que no obstante lo anterior el aspecto penal es firme, por lo que el razonamiento de la Corte va encaminado a justificar la sentencia en el aspecto civil’*, lo que la Corte hace es un razonamiento de las razón por la cual examina sólo el aspecto civil del proceso, y el mismo no crea perjuicio alguno pues en nada afecta el fallo de la misma, por lo que desestima dicho alegato;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Francisco Hilarión Morel Núñez, en el recurso de casación interpuesto por José Laya Quintana, contra la sentencia núm. 502-2017-SS-00133, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación; y en consecuencia, suple los motivos en lo atinente a la falta de argumentos para la imposición de la indemnización impuesta por la Corte;

**Tercero:** Confirma la decisión impugnada;

**Cuarto:** Compensa las costas procesales;

**Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.